

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ L. OTERO MATOS,
DIANA OTERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes Apelantes

v.

GILBERTO RODRÍGUEZ,
FRANCES ELSIE BOROZ; Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados Apelados

KLAN202100950

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV00924
Sala: 601

Sobre:
Fraude;
Incumplimiento
Contrato; Daños y
Perjuicios; Sentencia
Declaratoria; *Culpa
In Contrahendo*

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparece el señor José L. Otero Matos, la señora Diana Otero y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (apelantes) acuden ante nosotros y solicitan que revoquemos la Sentencia emitida 15 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia. En su determinación, el foro primario desestimó la demanda por falta de acumulación de parte indispensable (Regla 16.1 de Procedimiento Civil). Además, en su Sentencia denegó la solicitud de consolidación (Regla 38.1 de Procedimiento Civil) presentada por los apelantes. 32 LPRA Ap. V, R. 16 y R. 38. Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

La controversia ante nuestra consideración versa sobre si procede la desestimación con perjuicio de una demanda por falta de parte indispensable, cuando la parte demandante ha solicitado una consolidación con otro pleito incoado por el mismo demandante sobre los mismos hechos y la misma cuestión de derecho, en el cual ya había presentado contra éstos un desistimiento sin perjuicio en el pleito original.

El 21 de abril de 2021, los apelantes demandaron al señor Gilberto Rodríguez, la señora Frances Elsie Boroz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (apelados) por incumplimiento de contrato de opción de compra de un inmueble. Sin embargo, en su demanda, los apelantes hacen referencia a la señora Susana Feliciano (Sra. Feliciano) y la licenciada María del Carmen Vega Lugo (Lcda. Vega) sin identificarlas como demandadas, a pesar de alegar que éstas habían acordado defraudar a los apelantes en el negocio jurídico en cuestión.

Por su parte, los apelados presentaron una Moción de Desestimación por falta de acumulación de parte indispensable, por no incluir a la Sra. Feliciano y a la Lcda. Vega. En su escrito, además, señalaron que, el 8 de abril de 2019, los apelantes habían presentado una acción civil sobre las mismas alegaciones del pleito de epígrafe contra la Sra. Feliciano y la Lcda. Vega, bajo el Caso Núm. PO2019CV01182 (pleito original) (pleito que continuaba activo a la fecha de la presentación en la demanda del caso de epígrafe). Posteriormente, en el pleito original, solicitaron una enmienda a la demanda para incluir a los apelados, la cual fue autorizada por el foro primario. Sin embargo, por no diligenciar los emplazamientos a los

apelados dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, el foro primario emitió una Sentencia Parcial, en la que concedió el desistimiento sin perjuicio a favor de éstos.

Atendiendo los planteamientos presentados, el Tribunal de Primera Instancia determinó—en primer lugar—que en efecto la Sra. Feliciano y la Lcda. Vega eran partes indispensables y debieron ser incluidas en el pleito. En segundo lugar, el foro primario dispuso que no procedía la consolidación de ambos casos puesto que, al momento de solicitarlo, los apelantes no estaban en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil. Sobre este particular, señaló el Tribunal de Primera Instancia que estaba obligado a atender los escritos ante su consideración en el orden en que le fueron presentados. Debido a lo anterior, el foro primario consideró la moción de desestimación previo a atender la solicitud de consolidación de casos.

Insatisfecho con la determinación, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el foro sentenciador. Por consiguiente, los apelantes acuden ante nosotros en el presente recurso de apelación. En su escrito señalaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al no consolidar los casos y al desestimar el pleito de epígrafe, a pesar de que existían otros remedios disponibles en las Reglas de Procedimiento Civil.

Sabido es que el propósito principal de la consolidación de casos es evitar la proliferación de las causas de acción entre las mismas partes, lograr la economía procesal e impedir la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009). Por tal

motivo, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la consolidación de casos en circunstancias determinadas:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

En nuestro sistema judicial unificado, la frase “cuando estén pendientes ante el Tribunal” contenida en la Regla 38.1 sólo requiere que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante alguna de las salas del Tribunal de Primera Instancia.

JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1127 (2011) citando a *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

Ahora bien, en última instancia es el juez en su sana discreción quien deberá determinar si, a la luz de los hechos y circunstancias ante sí, procede o no la consolidación. En ese sentido, el tribunal sentenciador cuenta con amplia discreción sobre la conducción del caso a cargo de manera que, de conformidad con los principios de las Reglas de Procedimiento Civil, pueda arribar a una solución justa, económica y expedita. 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649 (2000).

Asimismo, es menester advertir que la discreción judicial significa “tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002). Al contrario, la discreción no representa “poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho”. *Id.* Por lo tanto, frente al ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia, los tribunales apelativos no

intervendrán, a no ser que exista “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, [al punto] que nuestra intervención ...evit[e] un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En tal sentido, en *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005), el Tribunal Supremo repitió las normas claras sobre el abuso de la discreción judicial. En cuanto a los méritos del recurso interpuesto cabe destacar que, en *Ramírez*, 158 DPR a la pág. 340, el Tribunal Supremo reiteró la definición para delimitar el criterio de discreción judicial:

“[l]a discreción, naturalmente, significa, tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. No obstante, en el ámbito judicial dicho concepto no significa poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho. Razón por la cual reiteradamente hemos expresado que la “discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Su ejercicio está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. (citas omitidas).

Conforme a la Regla 15(b) de Administración, le corresponde al juez que atiende el caso de mayor antigüedad autorizar evaluar la solicitud de consolidación. *CUEVAS SEGARRA, supra*, en la pág. 1127. A esos efectos, “[l]a consolidación debe solicitarse con premura para que se cumplan los propósitos enunciados por la regla; aunque ésta no dispone plazo para ello, está implícito el factor”. La consolidación de casos es improcedente “si conlleva a la ineficiencia, inconveniencia o algún perjuicio injusto para una parte”. *Id.* a la pág. 1128.

La determinación de consolidar queda a discreción del tribunal que la atiende y por esa razón, la decisión será revisada con deferencia. En consecuencia, un tribunal apelativo podrá modificar la determinación solamente si no se consideró un elemento importante o

si al adjudicar este asunto, el foro primario abusó de su discreción. *Id.* a la pág. 1129.

Por otro lado, con relación a una parte indispensable, nuestro ordenamiento la define como aquella que tiene un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015) citando a *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014). Siendo así, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 981 (1952).

Por tal razón, el interés al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Añade el Tribunal que debe ser un interés real e inmediato, no meras especulaciones o un interés futuro. *Colón Negrón*, 192 DPR a la pág. 511 citando a *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

En ese sentido, la determinación de si una parte es indispensable en el pleito dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo el tiempo, lugar, las alegaciones, la prueba, los derechos o intereses en controversia y las consecuencias de no unirlo. *Id.* a las págs. 511-512. La Regla 10.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando se presenta una moción de desestimación a tenor con Regla 10.2

de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario la deberá atender en los méritos en o antes de la conferencia inicial.

Sobre este asunto, abunda el tratadista Cuevas Segarra que “[l]a omisión de parte indispensable es motivo para desestimar, pero no constituye impedimento para que el Tribunal, a solicitud de parte interesada, conceda oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el Tribunal adquirir jurisdicción sobre la misma”. CUEVAS SEGARRA, *supra*, a la pág. 694 citando a *Meléndez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983).

En nuestro ordenamiento existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). Por ello, un tribunal de justicia ha de lograr que “todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia”. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499 (2005). Sin embargo, los tribunales siempre debemos procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

En tal sentido, las reglas procesales persiguen viabilizar tal propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507 (1992). En consecuencia, no intervenir con la determinación aquí recurrida del foro primario tendría el fatal efecto para los apelantes de denegarles la oportunidad de litigar sus alegaciones contra los apelados y la Sra. Feliciano y la Lcda. Vega. Si bien es cierto que los apelantes han actuado de forma desordenada con relación a las normas procesales de nuestro ordenamiento, no podemos obviar el hecho de que los

apelantes acudieron ante el foro primario para instar la acción nuevamente. En específico, incoaron la demanda de epígrafe justo al día siguiente de la Sentencia Parcial concediendo el desistimiento sin perjuicio a favor de los aquí apelados en el pleito original.

Es norma conocida de nuestro ordenamiento jurídico que “[l]a privación a un litigante de su día en corte es una medida procedente sólo en casos extremos”. JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 532 (2011) citando a *Metropolitana de Préstamos, Inc. v. López de Victoria*, 141 DPR 844 (1996) (Sentencia). Por esta razón, a la luz de los hechos que tuvo el foro primario ante su consideración, concluimos que procedía conceder la solicitud de consolidación. Veamos.

Los apelantes en el pleito original incumplieron con los términos para emplazar a los aquí apelados. Luego de solicitar al tribunal una prórroga para cumplir con el emplazamiento y la misma ser denegada, procedieron a presentar la autorización para desistir del pleito a favor de los apelados. El Tribunal de Primera Instancia le concedió la petición sin perjuicio. Al día siguiente, los apelantes instaron la presente demanda sobre las mismas alegaciones de la demanda en el pleito original y solicitando los mismos remedios en contra de los apelados, sin incluir a la Lcda. Vega ni a la Sra. Feliciano. En respuesta, los apelados solicitaron la desestimación del pleito por falta de parte indispensable. A su vez, los apelantes presentaron la solicitud de consolidación con el pleito original.

Ante este escenario, procedía poner en efecto las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, tomándolas en consideración en su totalidad. En ese espíritu, la consolidación de casos—bajo Regla 38.1

de Procedimiento Civil, *supra*—provee un mecanismo que permite evitar un fracaso de la justicia que sería la inevitable consecuencia de esta Sentencia recurrida: una desestimación con perjuicio a favor de los apelados. En efecto, el caso adolecía de acumular parte indispensable para poder atender y adjudicar las alegaciones. Sin embargo, este defecto podía ser fácilmente subsanado al autorizar la consolidación del caso con el pleito original. Por consiguiente, resolvemos que el foro primario abusó de su discreción al desestimar con perjuicio la demanda.

En aras de evitar el perjuicio sustancial que implica la desestimación del pleito, revocamos la determinación apelada. El referido dictamen tiene el fatal efecto cerrarle las puertas de tribunal a los apelantes con relación sus reclamaciones contra los apelados y, de la misma manera, incide sobre las reclamaciones en el pleito original en la medida en que los apelados son igualmente parte indispensable en ese caso.

Consecuentemente, revocamos la Sentencia recurrida y ordenamos que se consoliden los casos núms. PO2019CV01182 y PO2021CV00924.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones